

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45036340

NIG: 28.079.00.3-2021/0034639

Pieza de Medidas Cautelares 327/2021 - 0001 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: UNION DE POLICIA MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO nº 79/2022

En Madrid, a 13 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La presente pieza separada dimana de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por UNIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, por el que se impugna la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, del recurso de alzada formulado con fecha 5 de abril de 2021 y contra la desestimación del requerimiento de cesación de actuación material de fecha 29 de junio de 2021, ambos efectuados por la recurrente, que solicita en el suplico de la demanda Sentencia que anule los actos recurridos, ordenando la retirada de las cámaras CCP hasta disponer de autorización de la Delegación del Gobierno y asimismo que se registre el tratamiento de la geolocalización e informar a los empleados policiales de sus derechos conforme la legislación vigente.

La parte recurrente solicitó la adopción de una medida cautelar, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 129 y ss de la LJCA, consistente en la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos impugnados.

Segundo.- Por Decreto de 17 de noviembre de 2021 se ordenó formar pieza separada.

Por Diligencia de Ordenación de 19 de noviembre de 2021 se dio traslado por diez días a la Administración recurrida para que alegase respecto de la medida interesada, presentando escrito en fecha 16 de diciembre de 2021.

Por Diligencia de 17 de diciembre de 2021, quedaron los autos pendientes de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Son objeto de este procedimiento, la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, del recurso de alzada formulado con fecha 5 de abril de 2021 y la desestimación del requerimiento de cesación de actuación material de fecha 29 de junio de 2021, ambos efectuados por la recurrente, que solicita en el suplico de la demanda Sentencia que anule los actos recurridos,



ordenando la retirada de las cámaras CCP hasta disponer de autorización de la Delegación del Gobierno y asimismo que se registre el tratamiento de la geolocalización e informar a los empleados policiales de sus derechos conforme la legislación vigente.

Alega la parte recurrente que procede decretar la suspensión provisional de la utilización de las cámaras CCP, debido a que estamos en presencia de una actuación material o vía de hecho, en base a la doctrina del “*fumus boni iuris*” y teniendo en cuenta que pueden causar unos perjuicios de imposible o difícil reparación a los policías que las llevan.

Alega que existe una manifiesta apariencia de lesión a la legalidad cometida por la Administración y que solicita la medida cautelar, esencialmente, por el problema que puede ocasionar el uso ilegal de las cámaras CCP, al tener la obligación los policías de llevarlas enganchadas en sus uniformes y enfocando indiscriminadamente durante toda la jornada, sin contar con la autorización pertinente de la Delegación del Gobierno y teniendo en cuenta la posibilidad de vulnerar su derecho a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos cuando se ven en la necesidad de entrar en su vestuario o en un aseo durante la jornada de trabajo, con la cámara en su uniforme, enfocando y sin poder conocer lo que graba.

Alega que la Administración policial debería de disponer de la autorización de la Delegación del Gobierno para utilizar las cámaras Corporales CCP durante toda la jornada de los empleados policiales que las portan y cuando dicha organización sindical solicitó información para comprobar si la Dirección General de la Policía Municipal disponía de la susodicha autorización, la Administración policial no contestó una respuesta clara -ni afirmativa ni negativa-, tanto en el recurso de alzada como en el requerimiento de cesación de la actuación material.

Sin embargo, la organización sindical solicitó también información a la Delegación del Gobierno de Madrid y, mediante comunicado de fecha 27 de mayo de 2021, el Secretario de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la Delegación informó lo siguiente: “Por tanto, cabe concluir que la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid no dispone de autorización gubernativa para utilizar las CCP en la vía pública, de funcionamiento independiente del uso de dispositivos electrónicos de control TASER, si bien sí se ha iniciado el procedimiento para establecer una norma o protocolo que regule su uso”.

Consecuentemente, se puede afirmar que el Ayuntamiento de Madrid no dispone de la autorización para utilizar las cámaras CCP en la vía pública. Es más, cuando la solicitó, la Delegación del Gobierno se la denegó. Por tanto, no cabe volverla a solicitar salvo que cambie el panorama normativo, como se deduce del último inciso cuando señala que “... procedimiento para establecer una norma o protocolo que regule su uso”. En este sentido se debe comentar que no se ha elaborado ninguna norma o protocolo al respecto hasta la fecha de la demanda. Muy al contrario, la reciente Ley Orgánica 7/2021, se vuelve a remitir a la preceptiva autorización del Delegado o Subdelegado del Gobierno para el uso de videocámaras móviles por los miembros de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad en los espacios públicos.

Igualmente alega que la simple conducta de utilizar una cámara de videovigilancia -grabe o no- genera una tensión o incertidumbre a cualquier persona que sin ningún motivo se siente enfocada por la misma, sin poder conocer si en realidad está o no grabando, sin disponer de información al respecto y sin tener el control del dispositivo -pues no lo tiene ni el propio empleado policial, que se ve en la obligación de portarla encendida y sin poder visualizar su contenido, o que puede ser activada por otro a diez metros de distancia y desde otra habitación-.

Alega la Administración recurrida que la organización sindical Unión de Policía Municipal (UPM) ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el uso de cámaras de videovigilancia móviles por parte del Cuerpo de Policía Municipal, solicitando la



suspensión provisional de la utilización de las cámaras CCP, debido a que pueden causar unos perjuicios irreparables, razonando dichos perjuicios, por un lado, por el malestar que presuntamente causa el uso de dichas cámaras (perjuicio del que no se tiene constancia de forma expresa o tácita) y, por otro lado, por el uso que una “persona con bajos instintos” puede realizar de las imágenes que se capturen en los vestuarios o en los aseos.

De la lectura del recurso parece que la justificación de la suspensión provisional se reduce al almacenamiento de las imágenes que capturan las cámaras cuando están en modo “no grabación”, en concreto a las imágenes que se graban cuando se está en los vestuarios o cuando se va al baño y la posible recuperación de dichas imágenes con una “simple manipulación online de las cámaras”.

Respecto al supuesto mal uso que se puedan realizar de las imágenes que capturan las cámaras cuando están en modo “no grabación”, las cámaras disponen de dos tipos de memoria. La memoria interna donde se guarda el video grabado y una memoria temporal o “buffer” donde se almacena 1 minuto de grabación de forma continua.

Cuando la cámara está activada (luz en verde) mantiene en la memoria temporal el último minuto, de forma que continuamente se van borrando de forma automática las imágenes con una antigüedad mayor del minuto. Es decir, la imagen se va autodestruyendo, no se almacena en ningún archivo o papelera de reciclaje. Las imágenes con una antigüedad superior al minuto desaparecen, se eliminan, nadie puede tener acceso a ellas. Esta memoria solo tiene capacidad para guardar 1 minuto, cuando llegue al 1:01, va sobrescribiendo sobre lo guardado y se borra, es decir, elimina el primer segundo del minuto anterior.

Las imágenes que permanecen en esa memoria temporal o “buffer”, durante el minuto que permanecen en esa memoria no son accesibles ni siquiera por los técnicos, forma parte de la electrónica interna de la cámara.

En el momento en que se pone en modo de grabación (luz en color rojo), la electrónica de la cámara guarda, en la memoria interna o principal, el último minuto que hay en el “buffer” y continúa grabando. Es decir: se almacena la grabación desde que se pulsó el botón de grabar más el minuto previo que había guardado en el “buffer”.

Esta memoria principal es la única que es accesible, en ningún caso la información que reside en el “buffer” en un momento dado.

Las imágenes que guarda la memoria principal están cifradas con claves robustas por los que no serían accesibles por ninguna persona que se hiciese fraudulentamente con la cámara.

Las cámaras, al conectarlas a la base de carga, contactan con el servidor, que reúne todas las medidas de seguridad, mediante unos protocolos de autenticación fuerte, basado en certificados digitales, que son la llave para la descarga de la información grabada intencionadamente por el policía.

A mayor abundamiento, esta información sólo es accesible por las personas autorizadas del CISEVI.

Dicho lo anterior, no puede entenderse que la utilización de las cámaras CCP produzca perjuicios irreparables a terceros.

Por otra parte el cese en el uso de éstas sí iría en contra del interés general, ya que las cámaras CCP son una herramienta de apoyo de los agentes de policía municipal cuya función principal es velar por el mantenimiento del orden público actuando, por tanto, siempre en interés general de la ciudadanía. De ahí que privarles cautelarmente, y sin que exista una Sentencia que así lo establezca, de uno de los elementos a través de los que realizan su labor policial, atenta contra el citado interés general.



Segundo.- Dispone el **artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998 de 13 de julio** que “1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda”.

Asimismo dispone el **artículo 130 de la misma LJCA** que “1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.

Dispone a su vez el **artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 de 26 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** que “1. *La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

Tal posibilidad se revela como una excepción a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos (**artículos 38 y 98 de la Ley 39/2015**), que a su vez tienen su razón de ser en el principio de legalidad que rige la actuación de las Administraciones Públicas (**artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978**).

Por tanto, de todo ello se infiere que la suspensión cautelar de la resolución impugnada solamente ha de tener lugar cuando su ejecución pudiese causar perjuicios de imposible o difícil reparación, tal y como establece expresamente la ley, y dichos perjuicios sean debidamente acreditados, y no meramente alegados de forma abstracta por la parte recurrente.

Es decir, habrán de adoptarse aquellas medidas que estén encaminadas a asegurar la efectividad de la Sentencia a dictar en el proceso, tras una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, siempre que se aprecie que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, pudiendo denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Tercero.- De acuerdo con las previsiones contenidas en el Artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, todos los ciudadanos tienen derecho a la tutela judicial efectiva; dicha cláusula debe también incluir el derecho de la tutela cautelar, es decir a la adopción por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, de aquellas medidas tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso judicial iniciado; así el TC, en **Sentencia 14/92** proclamó que *"la tutela judicial no es tal sin*



medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso". Esta cuestión se hace, si acaso, más importante en el proceso contencioso-administrativo en donde los actos administrativos gozan del privilegio de la ejecutividad antes mencionado, tal como dispone el artículo 38 de la Ley 39/2015.

Cuarto.- Además de la existencia de unos intereses susceptibles de protección (evitación de perjuicios relevantes), es preciso ponderar el llamado por la doctrina "periculum in mora", obligando a otorgar las medidas solicitadas cuando aparezca la imposibilidad de restituir "in natura" la situación perjudicada por la ejecución del acto, esto es, cuando no sea posible tras una Sentencia estimatoria, restituir al recurrente a la situación que tenía o debía tener si la Administración hubiera actuado correctamente, no pudiendo adoptarse en aquellas otras situaciones de fácil reversibilidad.

Por último, la apariencia de buen derecho, con fundamento en la doctrina del *fumus boni iuris*, que aconseja el derecho a una tutela cautelar, por fuerza del principio del derecho que se resume en la necesidad de que el proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón, y trata de evitar la frustración de una sentencia final, e implica el otorgamiento de la medida suspensiva cuando se produce la apariencia de buen derecho, ya que de lo contrario, la obtención futura y dilatoria del reconocimiento de su previsible razón, no le supone una entera satisfacción de sus legítimas pretensiones, aunque posteriormente fuera resarcido en sus daños y perjuicios.

Según reiterada jurisprudencia, la apariencia de buen derecho exige su prudente aplicación. Y ello significa, al margen de que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños o perjuicios acreditados, por quien solicita la suspensión, como han indicado los Autos de la Sala Tercera del TS de 19 de mayo y 12 de noviembre de 1998 y la sentencia de 10 de julio de 1998, que sólo quepa considerar su alegación como determinante de la procedencia de la suspensión cuando el acto haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados, por cuanto que, cuando se postula la nulidad en virtud de causas que han de ser por primera vez objeto de valoración o decisión en el proceso principal, lo que se pretende es que se prejuzgue la cuestión de fondo, con infracción del artículo 24 de la Constitución, al no ser el incidente de suspensión el cauce procesal idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito.

Quinto.- Con base en ese reforzado principio de autotutela, del que deriva el principio de ejecutividad, aquella medida cautelar que adopte un Tribunal, en materia contencioso-administrativa, debe ceñirse exclusivamente a los supuestos que la propia legalidad prevea. Así la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el Capítulo II del Título VI, prevé la posibilidad de adoptar a instancia de parte "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia". Los presupuestos básicos se recogen en los dos primeros artículos (129 y 130), cuya conjunción permite deducir que se adoptarán medidas cautelares encaminadas a asegurar la efectividad de la Sentencia a dictar en el proceso, siempre que tras una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, se aprecie que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso; pudiendo denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.



Partiendo de la existencia del citado conflicto de intereses, es obligado reseñar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 29/98, no solo es preciso valorar circunstanciadamente los aludidos intereses al objeto de poder adoptar la medida cautelar, sino que tomando esa ponderación como base, se debe en cualquier caso, garantizar la efectividad de la Sentencia evitando que la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Tras la existencia de unos intereses susceptibles de protección (evitación de perjuicios relevantes), se constituye ahora el llamado por la doctrina "periculum in mora", en el criterio último a la hora de la adopción de las medidas cautelares en el nuevo proceso contencioso-administrativo, obligando a otorgar las medidas solicitadas cuando su concesión sea imprescindible para asegurar el legítimo fin del pleito. Teniendo, eso sí, siempre presente que si la finalidad legítima de cualquier recurso es evitar la actuación administrativa -u obligar a la Administración a una determinada actuación-, esta finalidad sólo puede permitir la adopción de la medida cautelar cuanto estemos ante la imposibilidad de restituir "in natura" la situación perjudicada por la ejecución del acto, esto es cuando no sea posible tras una sentencia estimatoria, restituir al recurrente a la situación que tenía o debía tener si la Administración hubiera actuado correctamente, no pudiendo adoptarse en aquellas otras situaciones de fácil reversibilidad. La Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no ha derogado ni modificado el artículo 56 de la Ley 30/92 por lo que, al igual que en el sistema de la derogada LJCA de 1.956, la regla general es la ejecutividad del acto administrativo y la suspensión la excepción, sin que el mero hecho de interponer recurso contencioso-administrativo suponga, necesariamente, la suspensión de la actuación administrativa impugnada.

Sexto.- A modo de resumen cabe citar la **Sentencia de 23 de junio de 2010 de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso 2029/2009** que declara que "debe señalarse que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso Contencioso-Administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI) se integra, como se ha expresado, por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 LRJCA).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

4ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (periculum in mora y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se



produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

5ª. Como segunda aportación jurisprudencial -y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar.

6ª. Desde una perspectiva procedimental la LRJCA apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 in fine, al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.

7ª. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "númerus apertus", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

8ª. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, "hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley" (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

9ª. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho" (133.3)".

Séptimo.- Tras la lectura de los escritos de ambas partes, esta Juzgadora, conforme con la tesis mostrada con la Organización Sindical recurrente, considera que una medida de tanto calado como la que ahora se enjuicia (la obligación de portar videocámaras corporales por parte de los efectivos de la Policía Municipal de Madrid), tan polémica y que puede afectar a cuestiones tan importantes como la intimidad personal, o la propia imagen y la protección de datos, no solamente de dichos efectivos sino de los ciudadanos en general, una vez que ha sido impugnada, no puede seguir vigente hasta que una Sentencia firme no lo declare así, y ello por los siguientes motivos:

1.- Hay que tener en cuenta que los efectivos de la Policía Municipal tienen la obligación de portar en sus uniformes y enfocando indiscriminadamente y en todo momento, durante toda la jornada, y sin embargo el Excmo. Ayuntamiento de Madrid no cuenta con la autorización de la Delegación del Gobierno en Madrid, como se ha expuesto anteriormente.

Dispone el **artículo 17.1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales** "podrán utilizarse dispositivos de toma de imágenes y sonido de carácter móvil para el mejor



cumplimiento de los fines previstos en esta Ley Orgánica, conforme a las competencias específicas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La toma de imagen y sonido, que ha de ser conjunta, queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de un peligro o evento concreto. El uso de los dispositivos móviles deberá estar autorizado por la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, adecuando la utilización de dichos dispositivos a los principios de tratamiento y al de proporcionalidad”.

Así, solicitada por la recurrente, información a la Delegación del Gobierno de Madrid, ésta, en fecha 27 de mayo de 2021, y a través del Secretario de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia informó lo siguiente: “Por tanto, cabe concluir que la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid no dispone de autorización gubernativa para utilizar las CCP en la vía pública, de funcionamiento independiente del uso de dispositivos electrónicos de control TASER, si bien sí se ha iniciado el procedimiento para establecer una norma o protocolo que regule su uso”.

2.- Asimismo existe un riesgo evidente de vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen de los efectivos de la Policía Municipal de Madrid, pues los mismos tiene la obligación de portar la cámara incluso en sus momentos de descanso en los vestuarios o cuartos de baño.

Es cierto que en estos casos la letrada Consistorial sostiene que las cámaras disponen de dos tipos de memoria, la memoria interna donde se guarda el video grabado, y una memoria temporal o “buffer” donde se almacena 1 minuto de grabación de forma continua.

Cuando la cámara está activada (luz en verde) mantiene en la memoria temporal el último minuto, de forma que continuamente se van borrando de forma automática las imágenes con una antigüedad mayor del minuto. Es decir, la imagen se va autodestruyendo, no se almacena en ningún archivo o papelera de reciclaje. Las imágenes con una antigüedad superior al minuto desaparecen, se eliminan, nadie puede tener acceso a ellas. Esta memoria solo tiene capacidad para guardar 1 minuto, cuando llegue al 1:01, va sobrescribiendo sobre lo guardado y se borra, es decir, elimina el primer segundo del minuto anterior.

Las imágenes que permanecen en esa memoria temporal o “buffer”, durante el minuto que permanecen en esa memoria no son accesibles ni siquiera por los técnicos, forma parte de la electrónica interna de la cámara.

En el momento en que se pone en modo de grabación (luz en color rojo), la electrónica de la cámara guarda, en la memoria interna o principal, el último minuto que hay en el “buffer” y continúa grabando. Es decir: se almacena la grabación desde que se pulsó el botón de grabar más el minuto previo que había guardado en el “buffer”.

Esta memoria principal es la única que es accesible, en ningún caso la información que reside en el “buffer” en un momento dado.

Las imágenes que guarda la memoria principal están cifradas con claves robustas por los que no serían accesibles por ninguna persona que se hiciese fraudulentamente con la cámara.

Las cámaras, al conectarlas a la base de carga, contactan con el servidor, que reúne todas las medidas de seguridad, mediante unos protocolos de autenticación fuerte, basado en certificados digitales, que son la llave para la descarga de la información grabada intencionadamente por el policía.

Y esta información sólo es accesible por las personas autorizadas del CISEVI.

No obstante, esto son meras alegaciones de parte, que esta Juzgadora necesita tener acreditadas a través de informes técnicos que expliquen el funcionamiento de estas videocámaras y el tratamiento y destino de las imágenes captadas y de las grabadas. Hasta que esos informes no obren en autos, esta Juzgadora no tiene por qué considerar acreditado



que el tratamiento de las imágenes es realmente el explicado por la parte recurrida, máxime cuando el Ayuntamiento no cuenta con la autorización de la Delegación del Gobierno en Madrid.

3.- Otra de las alegaciones de la parte recurrente es que la simple conducta de utilizar una cámara de videovigilancia -grave o no- genera una tensión o incertidumbre a cualquier persona que sin ningún motivo se siente enfocada por la misma, sin poder conocer si en realidad está o no grabando, sin disponer de información al respecto y sin tener el control del dispositivo -pues no lo tiene ni el propio empleado policial, que se ve en la obligación de portarla encendida y sin poder visualizar su contenido, y es cierto, considerando esta Juzgadora, que, como antes se ha dicho, una medida de tanta importancia, repercusión y generación de polémica, una vez que ha sido recurrida por una Organización Sindical policial, debe ser ratificada en Sentencia firme, una vez se acredite que el tratamiento de datos es correcto y respetuoso con la intimidad y propia imagen de los efectivos policiales y del resto de los ciudadanos, y mientras que no lo sea, debe estar suspendida, para evitar eventuales vulneraciones de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior procede estimar la solicitud de suspensión efectuada por la parte recurrente.

Octavo.- No se realiza pronunciamiento en costas, puesto que todavía no se ha podido realizar un enjuiciamiento completo del procedimiento y, no es posible, realizar una valoración de los presupuestos recogidos en el artículo 139 de la LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, y porque cualquiera de las tesis podía ser válidamente defendida ante este Juzgado, con lo que ninguna de las partes merece imposición alguna de las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo la medida cautelar de suspensión de la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, del recurso de alzada de fecha 5 de abril de 2021 y de la desestimación del requerimiento de cesación de actuación material de fecha 29 de junio de 2021, ambos efectuados por la UNIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, y en consecuencia debo acceder y accedo a la suspensión de la utilización de las cámaras CCP por parte de los efectivos de la Policía Municipal de Madrid, durante la tramitación de este procedimiento, y hasta que recaiga sentencia firme en este procedimiento, por los argumentos esgrimidos en los FF.DD. de este Auto.

No se efectúa declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra este Auto cabe **recurso de apelación en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 80.1 y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.



Así lo acuerda, manda y firma Marta Iturrioz Muñoz, Magistrada-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar 1 firmado electrónicamente por MARTA ITURRIOZ MUÑOZ